

Bogotá, D. C. 15 de octubre de 2021

**Doctor**  
**LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**  
**Magistrado Sala Penal**  
**Corte Suprema de Justicia**  
**E.S.D.**

**Asunto:** Consideraciones recurso extraordinario de casación, postulado contra la decisión adoptada el 15 de julio de 2019 por la Sala Penal número 1 de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior de Cúcuta.

Honorable Magistrado:

En mi condición de Procuradora Tercera delegada para la Casación Penal y en cumplimiento de la función constitucional atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, me permito presentar concepto en defensa del orden jurídico y los derechos y garantías de los intervinientes. Lo anterior, dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por el defensor, contra la sentencia proferida por la Sala número 1 de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el 15 de julio de 2019, que confirmó la condena impuesta por tentativa de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones agravado, impuesta por el Juzgado Primero Peal del Circuito para adolescentes de la misma ciudad, el 10 de junio de 2019.

## 1. HECHOS

Fueron descritos por el fallador de primera instancia: "... Tuvieron ocurrencia el día 26 de junio de 2016 en la avenida 20 No. 8 — 32 del barrio San Miguel de esta ciudad, siendo aproximadamente las 8:00 de la noche, cuando un sujeto ataviado con camiseta blanca y jean azul, arriba y sin mediar palabra, desenfunda su arma de fuego y dispara indiscriminadamente contra los señores Josefina Bautista Hernández, Orlando Caicedo Hernández, Carlos Saúl Jurado Veloza y el menor JCH, quienes se encontraban sentados afuera de su vivienda; luego de lo cual el sujeto sube como parrillero a una motocicleta azul que lo esperaba y emprender la huida.

Pocos minutos después, en la calle 10 con avenida 10 del centro de la ciudad, un taxi colisionara con una motocicleta de las mismas características de aquella en la que se transportaban los dos sujetos, por cuanto el conductor, quien vestía las mismas prendas de aquel que disparó a la familia Caicedo Hernández, venía en actitud de huida y no respetó la prelación de la vía para el vehículo en la zona, debido a 1as lesiones que sufrió es trasladado al Hospital Universitario Erasmo Meoz, donde es reconocido por dos de 1as víctimas como el sujeto que les propinó 1os disparos, por 1o cual, es aprehendido e identificado como DATC de 17 años de edad. ..."<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Folio 2 y 3 de la sentencia de primera instancia.

## **2. DEMANDA.**

Una vez notificada la decisión de segunda instancia, que confirmó la decisión adoptada por la primera instancia a través de la cual declaró responsable al procesado como coautor de la conducta delictiva de homicidio agravado en grado de tentativa en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado. Contra la decisión de segundo grado en el libelo de casación se presentaron las siguientes postulaciones:

### **2.1 PRIMER CARGO.**

Como postulación inicial, la apoderada judicial acusó la sentencia de segundo grado al amparo de la causal segunda de casación, por afectación sustancial de la estructura del proceso, al presuntamente incurrir en desconocimiento de la garantía del debido proceso. Ello porque a consideración de la recurrente el fallador de segundo grado no valoró en su estructuración el escrito de acusación y las pruebas recaudadas en el juicio oral.

### **2.2 SEGUNDO CARGO.**

Como segunda postulación, la apoderada judicial indicó una presunta violación indirecta de la ley sustancial, por error de hecho, por presunto falso juicio de identidad, ello por cuanto el fallador de segundo grado no tuvo en cuenta que el ente acusador no cumplió con la carga de probar que el adolescente DATC, fue la persona que accionó el arma y por tanto, es el autor del atentado que el ente acusador le endilgó.

### **3.3 TERCER CARGO.**

Para la tercera postulación, la libelista indico que en la sentencia de segundo grado se transgredió indirectamente la ley sustancial por error de hecho por falso juicio de raciocinio, transgrediendo reglas de experiencia.

### **3.4 CUARTO CARGO.**

En la cuarta y última censura del libelo de casación, la recurrente estructuro la postulación la propuso por una presunta violación indirecta de la ley sustancial por la no aplicación del principio del *in dubio pro reo*.

## **4. CONCEPTO DE LA PROCURADURIA TERCERA DELEGADA PARA LA CASACION PENAL.**

De la lectura de las sentencias de primera y segunda instancia, así como también de la demanda de casación hemos de referir lo siguiente:

### **4.1 AL PRIMER CARGO.**

El problema jurídico para resolver en el presente caso, es si en la formulación de acusación se trasgredió la norma sustancial y el documento no contaba con las exigencias legales mínimas, que fueron pasadas por alto los falladores de instancia.

Del escrito de acusación presentado por el ente acusador, se tiene que al momento de la descripción de los hechos jurídicamente relevantes el ente acusador indicó:

“... se tuvo conocimiento a través del informe de la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia, suscrito por los patrulleros YULY ROCIO CUERVO GOMEZ y DIEGO FERNANDO RAMIREZ GARZON, quienes informaron que el día 26 de junio de 2016, aproximadamente a las 8:30 de la noche, la central de comunicaciones de la policía Nacional, les reportó información sobre unas personas heridas con arma de fuego en el barrio San Miguel de la ciudad de Cúcuta, y que de acuerdo con la versión suministrada por la ciudadanía los autores del hecho se habían accidentado más adelanté, al igual que las víctimas serian trasladadas al hospital Erasmo Meoz, razón por la cual se desplazaron a ese centro asistencial, donde observaron llegar cuatro personas heridas, las cuales fueron identificadas como JOSEFINA BAUTISTA HERNANDEZ, CARLOS SAUL JURADO VELOZA, el niño J.A.C.H, y el señor ORLANDO CAICEDO BAUTISTA, y estando en la sala de urgencias ingresó un joven accidentado, identificado como DATC, el cual, vestía camiseta blanca y jean color azul, siendo reconocido por las víctimas ORLANDO CAICEDO y JOSEFINA BAUTISTA como el autor de los hechos.

Por su parte dos de las víctimas, la señora JOSEFINA BAUTISTA HERNANDEZ y el señor ORLANDO CAICEDO, coincidieron en señalar que en la fecha antes indicada, se encontraban reunidos en el porche de la casa, y siendo aproximadamente las ocho de la noche, arribó a donde se encontraban reunidos, un joven que vestía camiseta blanca, jean azul, gorra, piel blanca y sin mediar palabra alguna, les disparó con un arma de fuego, resultando heridos, al igual que el niño J.A.C.H y CARLOS SAUL JURADO VELOZA, para luego huir en una motocicleta. Así mismo, indicaron que cuando se encontraban recibiendo atención médica en el hospital, observaron al joven que les causó las heridas, siendo identificado como ANDRES. ...”.

De la descripción realizada por el ente acusador contenidos en el acápite denominado “3. hechos relevantes fundamento de la acusación (factico jurídico)”<sup>2</sup>, encuentra esta delegada que el ente acusador especificó en debida forma los hechos jurídicamente relevantes. Lo anterior, por cuanto relacionó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se suscitaron el evento materia de investigación, aportó en su descripción elementos descriptivos importantes que permiten acercarse al motivo por el cual, se está llamando a juicio al procesado, soportado en elementos materiales probatorios, descritos de manera independiente, demostrando la importancia de cada uno de ellos en la reconstrucción del acto ilícito. Todo lo anterior, correlacionando con la descripción típica de la conducta transgredida por el procesado con su actuar.

De manera aislada y en lenguaje comprensible, expuso el ente acusador, los fundamentos jurídicos del comportamiento ilegítimo efectuado por el señor DATC. En correlación de lo exigido por el artículo 337 de la ley 906 de 2004 encuentro pertinente referir que:

“1. La individualización concreta de quiénes son acusados, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.” Se cumple según lo descrito en el acápite número “2. Identificación del adolescente” obrante a folio 1 del escrito de acusación.

<sup>2</sup> Folios 1 y 2 del escrito de acusación.

“2. Una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible.” Se cumple según lo descrito en el acápite número “3. Hechos relevantes y fundamento de la acusación (fáctico y jurídico)” obrante a folios 1, 2 y 3 del escrito de acusación.

“3. El nombre y lugar de citación del abogado de confianza o, en su defecto, del que le designe el Sistema Nacional de Defensoría Pública.” Se cumple según lo descrito en el acápite número “3. Datos de la defensa” obrante a folio 3 del escrito de acusación.

“4. La relación de los bienes y recursos afectados con fines de comiso.” En este caso tal como se refirió a folio 4 del escrito de acusación no se requiere de dicha identificación. Tal como se especificó en el numeral 6.

Para el último numeral “5. El descubrimiento de las pruebas.” Este se cumple dentro del escrito presentado por la Fiscalía General de la Nación por intermedio de su delegado, quien a folios 5 a 12 del mismo realizó en debida forma y de manera completa todo lo concerniente al descubrimiento probatorio, aunado a ello se realizaron correcciones y adiciones al escrito dentro de los parámetros legales establecidos y aplicables para dicho acto jurídico.

No encuentra entonces esta delegada yerro alguno por el ente investigador al momento de ejecutar el llamamiento a juicio oral, por el contrario, el documento “escrito de acusación” fue emanado con apego a las exigencias normativas instituidas por el legislador.

Para concluir el análisis del yerro aducido por la libelista hemos de recordar que en decisión adoptada por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de octubre de 2020 indicó que: “... *La Corte de tiempo atrás ha insistido en los requisitos objetivos mínimos con que debe contar la Fiscalía al momento de formular tanto la imputación, como la acusación, así como la coherencia que en ese sentido se debe mantener a lo largo del diligenciamiento.*”

*En principio, para que a través del juez de control de garantías le comunique a una persona la calidad de imputada al estar siendo investigada por su posible participación en una conducta punible, el artículo 288 de la Ley 906 de 2004 tiene como exigencias el expresar oralmente la concreta individualización, identificación y ubicación del imputado, así como hacer una «relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes».*

*Bajo esa perspectiva, la formulación de imputación se constituye en un condicionante fáctico de la acusación —o del allanamiento o del preacuerdo—, sin que los hechos puedan ser modificados, estableciéndose así una correspondencia desde la arista factual, lo cual implica respetar el núcleo de los hechos, sin que ello signifique la existencia de un nexo necesario o condicionante de índole jurídica entre tales actos.*

*Esa precisión que debe tener la Fiscalía desde la formulación de imputación de informar al imputado de los hechos y circunstancias, con las consecuencias jurídicas que aparejan, habilita el ejercicio pleno de derecho de defensa a fin de planear la estrategia tendiente a morigerar el poder punitivo estatal, al punto que le permite optar de manera libre, consciente y voluntaria por aceptar los cargos con miras a lograr una sustancial rebaja de la pena o continuar el trámite ordinario para*

*discutir en el juicio los hechos o su responsabilidad, allegando pruebas en su favor o contravirtiendo las que se aducen en su contra. (...) La formulación de imputación se constituye, entonces, en condicionante fáctico de la acusación, de ahí que deba mediar relación de correspondencia entre tales actos. Los hechos serán inmodificables, pues si bien han de serle imputados al sujeto con su connotación jurídica, no podrá la acusación abarcar hechos nuevos.*

*Lo anterior no conlleva a una inmutabilidad jurídica, porque precisamente los desarrollos y progresividad del proceso hacen que el grado de conocimiento se incremente, por lo tanto, es posible que la valoración jurídica de ese hecho, tenga para el momento de la acusación mayores connotaciones que implican su precisión y detalle, además, de exigirse aún la imposibilidad de modificar la imputación jurídica, no tendría sentido que el legislador hubiera previsto la formulación de imputación como primera fase y antecedente de la acusación.*

*Ahora, debe resaltarse que el objeto del proceso no es el delito y su consecuencia punitiva, sino una conducta del mundo fenomenológico —sea una acción o una omisión—, por ello, no se puede cohonestar la improvisación de la Fiscalía en la formulación de imputación, ni menos el afán por llenar los vacíos con la formulación de acusación, pues ello tiene incidencia en las garantías fundamentales del sujeto pasivo de la acción judicial al sorprenderlo con otros supuestos fácticos, cambiando así la delimitación del objeto del proceso. ...”*

En efecto, nótese como la Fiscalía en el escrito de acusación señaló, que el día 26 de junio de 2016, unas personas habían sufrido un atentado con arma de fuego en el barrio San Miguel de la ciudad de Cúcuta. Los cuales habían sido trasladados al hospital Erasmo Meoz, a donde concurrió la Policía observando a las 4 personas víctimas del atentado y estando en ese lugar para ese mismo momento ingresó por urgencias un joven herido a quien se identificó como DATC, reconocido por dos de los afectados como el autor del atentado.

Queda claro entonces, que contrario a lo afirmado en la demanda si se hizo una descripción del hecho jurídicamente relevante y se identificó al presunto autor, sin que sea necesario en el escrito de acusación, como se reclama por la defensa que se ubique al acusado en el lugar de los hechos, que aparezca el arma utilizada y las municiones, la prueba de absorción atómica y las demás evidencias o elementos probatorios.

Todo ello es sabido, se enuncian en el escrito de acusación y se hace el descubrimiento probatorio, en la audiencia preparatoria se solicitarán las pruebas que serán llevadas al juicio y es en este último escenario donde se debatirán las mismas, como en efecto aquí se observa se acató solemnemente.

Es entonces que no se logra vislumbrar irregularidad, vicio u omisión alguna con la cual se haya transgredido los derechos al debido proceso, ni yerro alguno que tenga la virtualidad de romper su estructura, quebrantar las bases del juzgamiento, o desconocer las garantías. Por el contrario, la actuación del ente acusador iteró se efectuó con el cumplimiento de los requisitos legales, por lo que consideramos que el cargo principal del libelo de casación no tiene vocación de prosperidad.

## 4.2 AL SEGUNDO Y TERCER CARGO

Como postulaciones subsidiarias obrantes en el segundo y tercer cargo, la recurrente indico la presunta transgresión del hecho por errada valoración probatoria, al ser las postulaciones similares me referiré a ellas de manera conjunta.

Señala la demanda frente al cargo segundo que la estipulación probatoria entre Fiscalía y defensa se circunscribió únicamente a la identidad e individualización del acusado, pero no la responsabilidad del mismo; agrega en consecuencia que la trascendencia radica en el hecho que la Fiscalía no cumplió con la carga de probar que DATC, hubiera sido la persona que acciona el arma y por tanto el autor del atentado<sup>3</sup>.

Frente al cargo tercero, enfatiza la defensa señalando que según la regla de experiencia no es posible que el adolescente DATC, hubiera estado primero en el accidente de tránsito y posteriormente, presentarse en el lugar del atentado del que es acusado.

Contrario a tal señalamiento observa la delegada, que la conclusión de responsabilidad se llevó a cabo por parte de los falladores tras el análisis del dicho de los testigos que presentó la Fiscalía en el juicio, donde hicieron el señalamiento del hecho responsabilizando al procesado, como precisará más adelante. Entre otros aspectos, que el accidente se presentó cuando el acusado huía de la escena de los acontecimientos como lo plantearon los juzgadores y se describirá a continuación.

Es importante destacar el artículo 373 de la ley 906 de 2004 en la que se ha consagrado por parte del legislador que en Colombia rige el principio de libertad probatoria en el sistema penal acusatorio. Es decir que los jueces y funcionarios judiciales pueden establecer los hechos a través de cualquiera de los medios de prueba establecidos en la ley adjetiva o de procedimiento, guardando siempre los principios del debido proceso, la dignidad humana, la pertinencia y procedencia, a través de los cuales pueda llegar al convencimiento de la ocurrencia de un hecho histórico que resulte relevante para el sistema penal.

Para establecer como se llegó a la conclusión de responsabilidad y autoría es preciso confrontar la forma como el Tribunal analizó la prueba presentada por la Fiscalía y la defensa en el juicio, en donde no solo tuvo en cuenta las estipulaciones probatorias, sino, además, el dicho de cada uno de los testigos particularmente el testimonio de las víctimas quienes acudieron al estrado judicial a hacer sus manifestaciones<sup>4</sup>.

Resulta pertinente indicar, que acorde al procedimiento establecido en la Ley 906 de 2004, aplicable en el presente asunto, los hechos y circunstancias se prueban por cualquier medio lícito, bajo el principio de libertad probatoria.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Página 7 del escrito de demanda.

<sup>4</sup> Ver página 9 y ss. de la sentencia del Tribunal

<sup>5</sup> Sobre el particular ha decantado la jurisprudencia de la Sala (CSJ SP, 1 mar. 2012, rad. 33.920. Esto significa que con pretensión de generalidad en materia penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y circunstancias atinentes al objeto de la investigación y juzgamiento, sin más límites que los de respetar la legalidad en la producción e incorporación del elemento de persuasión al proceso, con expresa precaución de garantizar la vigencia de los derechos esenciales del ciudadano y satisfacer los atributos propios de la prueba en términos de relevancia, estos son, la pertinencia, la conducencia y la utilidad del medio de convicción frente al objeto de prueba. [...] Al efecto,

De los elementos de juicio allegados al proceso para demostrar la responsabilidad del procesado el ente acusador trajo a colación la declaración del señor Orlando Caicedo Hernández, quien en su testimonio adujo que, para el día de los hechos, estando sentado llegó el muchacho quien vestía un jean y una franela blanca, y le propino dos impactos de bala, uno en el pecho y otro en la pierna, intentó correr hacia la casa y éste le dispara nuevamente. Manifestó, en igual sentido que una vez ceso el ataque los vecinos lo auxiliaron y lo condujeron al Hospital Erasmo Meoz, a donde llegan entre las 8:00 y las 8:20 de la noche, cuando se encontraba en la camilla observa que arriba al lugar “el muchacho” a quien inmediatamente reconoce, incluso lo hace su esposa quien lo golpea, textualmente manifestó: “llegó el muchacho herido de un brazo, entonces cuando yo estaba en la camilla y cuando yo medio lo reconocí dije ese es el tipo, muchacho el joven y me impresione, fue cuando lo detuvieron a él”, indicó que no sabe en realidad las causas del atentado.

Para dar respaldo al dicho del señor Orlando Caicedo Hernández, se cuenta igualmente con la declaración de la señora Josefina Bautista Hernández, quien en su relato, manifestó que para la fecha de la ocurrencia del hecho, esto es 26 de junio de 2016, se encontraba con su familia sentados en la puerta de la casa cuando bajo una moto apagada y el muchacho que les disparó llevaba la pistola lista, cuando ella se fue a poner de pie este le propina un tiro y otro a su hijo, el acompañante se quedó en la moto, la persona que atentó contra su vida y la de su familia vestía blue Jean y una camisa blanca. Como a los 10 minutos de haber llegado al hospital adujo que llegó el muchacho que realizó el atentado en su contra, que se había partido la mano, su hijo Orlando lo reconoció enseguida y ella lo reconoció por la forma de vestir.

Ello entonces es claro, que dentro del expediente se cuentan con elementos de prueba suficiente que demuestran a través de testigos directos, que reconocieron a DATC como quien fuere su agresor, este reconocimiento guarda validez, por cuanto dicho reconocimiento se produce a tan solo instantes después del acto ilícito. Por tanto, es regla de la experiencia que ante una agresión como la padecida por las víctimas la memoria puede padecer conmoción, pero le permite reconocer con facilidad elementos que puedan ayudar a individualizar e identificar el autor del hecho.

Aunado a las declaraciones de las víctimas que concuerdan y convalidan entre ellas, encuentra también esta delegación del Ministerio, que con la evidencia física y los elementos materiales probatorios allegados a juicio se puede construir indicios que comprometen al procesado en la comisión de la conducta delictiva, uno de ellos es la correspondencia de la vestimenta, la motocicleta en la que se desplazaba

---

cuando el funcionario judicial exige que determinado hecho o circunstancia, únicamente pueda ser probado, valga el ejemplo, con medios científicos o técnicos, sin que la ley expresamente lo reclame así, está pasando por alto ese principio fundante y a la vez imponiendo a la parte una carga ajena a su deber probatorio.

Desde luego, no desconoce la Sala que en ciertos eventos resulta más contundente o efectivo determinado medio, dada su capacidad suasoria. Pero, se repite, de allí no se sigue que ese sea el único recurso legal para demostrar el hecho, o que, allegados otros medios pertinentes y conducentes, ellos no sean suficientes por sí mismos para producir el efecto de convicción buscado por la parte.

En todos los casos, como por lo demás perentoriamente lo exige la ley, es obligatorio verificar el alcance demostrativo de cada medio en particular y luego articularlo con el conjunto de pruebas, para de esta forma, en seguimiento de los postulados que signan la sana crítica, llegar a la decisión que resuelve el conflicto.

Y, desde luego, si el funcionario estima que determinado medio presentado por la parte para sustentar su teoría del caso no es suficiente o carece de credibilidad, así tiene que señalarlo en la motivación, refiriéndose en concreto a esa prueba, so pena de incurrir en el falso juicio de existencia por omisión que faculta la controversia en el escenario de la casación. ...”

DATC, en la que se accidentó tenía las mismas características que la descrita por las víctimas, el lugar del accidente es a pocas cuadras del suceso objeto de investigación, el motivo de la colisión es por exceso de velocidad, la concordancia de la hora. Respecto de la cual, la defensa pretende que debería ser exacta y eso es imposible a menos que la víctima tuviera constantemente su mirada en un reloj, es casi imposible que, al momento de recordar un hecho, la víctima otorgue con exactitud el minuto en el cual ocurre el suceso traumático. Con ello, tenemos la posibilidad de la construcción del indicio de oportunidad, presencia en el lugar de los hechos, indicio de responsabilidad.

Obsérvese además la secuencia con la cual llegan los heridos al Hospital Erasmo Meoz, primero los agredidos con arma de fuego y luego el presunto victimario quien luego del hecho huye y colisiona en accidente de tránsito y resulta también lesionado y llevado coincidencia mente al mismo centro asistencial donde minutos antes habían ingresados los heridos con arma de fuego. Entonces, fue por ese orden de llegada que se obtuvo la identificación del presunto agresor, ya que si este hubiese llegado primero posiblemente no hubiese sido identificado por algunas de las presuntas víctimas.

Por ello tenemos, que el juicio valorativo de los elementos cognitivos allegados por parte del ente acusador no es errado, por el contrario, se ajustan a los lineamientos sustanciales y procesales, apegándose a las reglas de la experiencia y de la sana crítica, que la conclusión otorgada se contraria a la teoría del caso de la defensa. En consecuencia, no quiere ello decir que los falladores de instancia hubiesen incurrido en yerros como los que pretende hacer valer la defensa, en este estado procesal, motivo por el cual considero que los cargos 2 y 3 del libelo tampoco tienen vocación de prosperidad.

#### 4.3 AL CUARTO CARGO

Para la última censura la apoderada judicial del procesado acusa la sentencia de segundo grado por una presunta transgresión al principio del *in dubio pro reo*, cargo respecto del cual desde ya considero no tiene vocación de prosperidad.

El artículo 7o del Código de Procedimiento Penal dispone que: "toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal", de forma que, como precisa el inciso final de dicho precepto, "para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda".

A su vez en el artículo 372 el legislador señaló que "las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe", en concordancia con lo estipulado en el artículo 7o antes referido, es factible concluir que, si el fallador no arriba a tal grado de convencimiento exigido por la ley, la duda que se presente deberá resolverse a favor del procesado y la sentencia que se impartirá, lógicamente deberá ser de carácter absolutorio.

El artículo 381 de la norma referida, establece claramente que "para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia", siendo ésta una prohibición legal y valorativa de obligatoria



observancia; entonces, "el juez deberá tener en cuenta como pruebas únicamente las que hayan sido practicadas y controvertidas en su presencia" aunado a ello la admisibilidad de las pruebas de referencia resulta excepcional, como ya se estableció y en las circunstancias previstas por el artículo 379 del Código Penal.

Así, que el conocimiento y la convicción libre de toda duda a la que ha de llegar el fallador de instancia respecto de la materialidad de los hechos, de sus circunstancias y de la responsabilidad penal del procesado, debe fundamentarse en el análisis y crítica del recaudo probatorio introducido y practicado en el juicio, con arreglo a los principios de inmediación, contradicción e interpretación de las pruebas.<sup>6</sup>

En concordancia con lo analizado en el numeral anterior, se puede concluir sin dubitación alguna que, de la valoración de la evidencia allegada al expediente, no se puede inferir conclusión diferente a que para el caso bajo examen, Lo anterior, puesto que el ente acusador demostró más allá de toda duda razonable, por medio de testigos directos y a través de información que permite la construcción de indicios de responsabilidad, la participación del procesado en la comisión del punible de homicidio agravado en grado de tentativa en concurso con el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego.

Para el caso en concreto, si bien es cierto se trató de sembrar la duda en aspectos tales como la hora de los hechos y las aparentes contradicciones de los testigos frente a la identidad del procesado. Esta delegada del Ministerio Público, considera en cuanto a la hora, que, si bien ninguno de los testigos precisó la hora exacta de los hechos, tal aspecto no tiene la trascendencia que genere duda. Lo anterior, por cuanto, todos los testigos se enmarcan en que estos sucedieron aproximadamente entre las 8 y las 8 y 30 de la noche, no por que estuviesen fijándose en la hora sino por las circunstancias propias de un momento, en el cual, son atacados de improviso con una ráfaga de disparos, donde salieron cuatro personas de una misma familia heridas cuando estaban descansando frente a su residencia. Lo cual, es entendible que la primera reacción es de protección por instinto de supervivencia y consecuentemente el traslado al centro asistencial como ocurrió en el presente caso, pasando a un segundo plano fijarse en una hora exacta, pero si aproximada y así lo declaran los testigos.

Ahora, la duda se plantea porque se quiere hacer ver al presunto agresor a la misma hora, en otro lugar y prueba de ello sería que justo en ese momento sufrió un accidente de tránsito. Al respecto, debe tenerse en cuenta que los mismos testigos indican que el agresor luego de disparar salió a alta velocidad en huida utilizando una moto. Siendo igualmente coincidente, que a pocas cuadras también una moto que se desplazaba a gran velocidad colisionó con un vehículo donde el conductor de este describió, que ello ocurrió porque el motociclista iba a gran velocidad, lo cual, supone una circunstancia propia de quien pretende huir de un punto específico, como lo concluye el Tribunal, aconteció con el procesado.

La otra duda radica en la identificación del procesado por parte de las víctimas; al respecto debe señalarse que esta solo se presenta en apariencia, pues quien realmente identifica por sus características físicas al agresor es el señor Orlando Caicedo Bautista, quien describió que vio a su victimario cuando lo agredió

<sup>6</sup> Al respecto ver sentencias de la Sala Penal Corte Suprema de Justicia del 26 de enero de 2006, radicado 22.106 y sentencia del 11 de julio de 2018 radicado 50.637, a través de las cuales la Sala analizó el punto específico del análisis probatorio

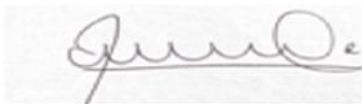
disparándole y luego lo reconoció momentos después cuando fue ingresado a urgencias del hospital Erazmo Meoz, donde él se encontraba igualmente para ser atendido por las lesiones que por arma de fuego había sido víctima y por ello, fue que igualmente allí se detuvo al agresor.

No encuentra esta representación del Ministerio Público, razón o motivo por el cual tal señalamiento se haga con el ánimo de perjudicar a un inocente, o con algún propósito de retaliación en contra del procesado DATC. Ello, por cuanto los mismos testigos señalan que nunca habían visto a esta persona, no saben quién es y no la han vuelto a ver. Luego entonces, carece de fundamento pensar que se esté señalando a una persona ajena a los hechos sin ningún motivo.

En definitiva, concluimos que para el presente asunto no es factible darle aplicación al principio del *in dubio pro reo*, toda vez que de los elementos de juicio no se arroja de su análisis duda alguna que deba ser resuelta a favor del procesado.

Por los motivos referidos, de manera respetuosa solicito a la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no case la sentencia proferida por la sala número 1 de Asuntos Penales para Menores del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

Atentamente,



**PAULA ANDREA RAMIREZ BARBOSA**  
**Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal**